

Señores:

**JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO CARDONA  
**DEMANDADO:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 190014003003-**2024-00196**-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, conocida de autos, actuando como apoderada especial de **JUAN GUILLERMO BARRERO VALENCIA**, conforme se encuentra acreditado en el expediente; respetuosamente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto del 26 de septiembre de 2024, notificado por estado el día siguiente, por medio del cual se omitió declarar sobre el llamamiento en garantía realizada por mi representada a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Este recurso se interpone con base en las siguientes consideraciones:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Vale la pena establecer desde este momento que el recurso aquí interpuesto es procedente, comoquiera que el artículo 318 inciso 4 establece claramente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*  
**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria” (Énfasis propio)*

Por su parte el Art. 321 del CGP dispone lo siguiente en lo pertinente:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*

Así, se presentan los recursos de reposición y apelación en contra del auto del 26 de septiembre de 2024, puesto que dicho auto niega el llamamiento en garantía formulado por mi representado a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el cual, se entiende es un escrito de demanda formulado contra la aseguradora. De igual manera, en el caso en concreto, el auto que es objeto

de la inconformidad se notificó en estados del 27 de septiembre del 2024, por lo tanto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

## II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, se aclaran los motivos de inconformidad frente al Auto del 26 de septiembre de 2024, proferido por este Despacho:

1. De manera oportuna, y en el término establecido por la ley, se radicó la contestación de la demanda en representación de mi procurada, en la cual se establecido la necesidad de llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues el llamamiento en garantía tiene como finalidad exigirle al llamado la indemnización por los perjuicios que el llamante pudiera sufrir como resultado de una sentencia adversa.
2. En relación con lo anterior, es importante destacar que el artículo 64 del C.G.P y los artículos subsiguientes no disponen ninguna prohibición para que los presuntos causantes del daño llamen en garantía a sus copartes. Así, el Juez, en virtud de su función, puede determinar el grado de responsabilidad o participación de cada codemandado y, sobre esa base, establecer la proporción en que uno puede repetir contra el otro.
3. Tanto es así, que de acuerdo con lo previsto en el parágrafo único del Art. 66 del C.G.P.se indica que "(...) *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento **cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes*". Es decir que, en efecto, el llamamiento SÍ se puede presentar en contra de aquellos que ya conforman la Litis.
4. La negación del llamamiento en garantía atenta contra el derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P., que permite a una de las partes solicitar

válidamente que, en caso de ser condenada, se le exija a otra parte (incluyendo un codemandado) el pago de la indemnización por el perjuicio sufrido.

5. Debe tenerse en cuenta que, en caso de que la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como demandada directa llegara a ser declarada impróspera, esto dejaría al proceso sin la posibilidad de hacer efectiva la póliza de seguro. En este contexto, el no admitir el llamamiento en garantía implicaría que se cercenara la posibilidad de resolver la relación contractual existente entre el llamante y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y afectar la póliza que se vinculó en este asunto. Esto es crucial porque el llamamiento en garantía permite que, en caso de una sentencia condenatoria, el llamado en garantía (Mapfre) pueda ser obligado a indemnizar al llamante por el perjuicio causado, reembolsar total o parcialmente el pago que el llamante tuviera que hacer, o pagar conjuntamente la condena impuesta por la autoridad judicial.

### **III. RAZONES DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTO DE DERECHO**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho **legal o contractual** que vincula a **llamante y llamado**, y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante producto de una sentencia adversa a sus intereses - **relación de carácter sustancial**-. El objeto del llamamiento en garantía consiste en *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2010. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación 38259.

La denotada figura procesal se encuentra prevista en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la facultad de quien tiene derechos derivados de la ley **o un contrato**, para exigir a un tercero el reembolso del pago de perjuicios que tuviere que hacer como resultado de una sentencia. Transcribo la citada disposición normativa:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (Énfasis propio)*

De igual manera, el artículo 64 del C.G.P. indica:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En atención a lo citado, se precisa que a mi representada le asiste el derecho de llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de cara a la póliza de seguro No. 5015121079666, toda vez que esta fue la compañía que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del vehículo derivada del ejercicio de la actividad de conducción del vehículo de placas JSJ-594. Por lo cual, mi representado tiene el derecho legal y contractual de exigir a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia.

En atención a lo citado, es viable concluir que mi representado SÍ tiene el derecho legal a solicitar que se llame en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., incluso si esta sociedad ya se encuentra integrada a la litis, para que, en virtud del principio de la economía procesal, se resuelva sobre la relación contractual que dio origen al llamamiento en garantía, en el eventual caso de que mi representada deba asumir condena alguna.

Esta situación se ve respaldada por lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., en el que se especifica el trámite a seguir para notificar la admisión del llamamiento en garantía a una parte ya vinculada al proceso, de la siguiente manera:

*"Artículo 66. Trámite.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes." (Énfasis propio)*

Este precepto contradice lo señalado por este honorable despacho, pues se desprende claramente que, si el ordenamiento jurídico establece el procedimiento para notificar a una parte ya vinculada sobre la admisión de un

llamamiento en garantía, resulta evidente que está permitido realizar dicho llamamiento a una parte del proceso.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples oportunidades la procedencia de solicitar la vinculación de una de las partes ya vinculadas al proceso, permitiendo de esta forma la doble vinculación. En este sentido, se observa que en la sentencia SC1304-2018, reiterada posteriormente en la SC042-2022 del 7 de febrero de 2022, se establece claramente la posibilidad de que un demandado pueda llamar en garantía a otro demandado.

*"(...) De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, **figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte** (art. 64).*

*En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: " A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio **se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía**, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin " (SC del 13 de noviembre de 1980) (...)."*

De esta manera, debe quedar claro para este honorable despacho que no contraviene las disposiciones legales ni jurisprudenciales que un demandado llame en garantía a otro demandado. Esto resulta necesario, ya que, cuando exista una relación de esta naturaleza entre las partes, la nueva pretensión debe ser resuelta junto con la pretensión inicial en la sentencia final, garantizando así una decisión integral y coherente dentro del proceso. Continuando con el estudio jurisprudencial de la posibilidad de llamar en garantía a la coparte, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, también ha establecido:

*“(...) Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca procesalmente a la denuncia del pleito. Por supuesto, se le llama, por múltiples razones, entre ellas, por economía procesal y ante todo, para darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso o “revésica” que le formula la parte convocante. **Pero también puede surtirse, llamando a la coparte, como en éste caso.***

*Estando definido que Liberty Seguros S.A., se vinculó inicialmente al juicio con ocasión del llamamiento en garantía que le hizo el accionado José Trinidad Torres Galvis y, luego con ocasión de la reforma del libelo en calidad de demandada a consecuencia de la acción directa promovida por la víctima y los demás accionantes,*

*oportuno es diferenciar estas convocatorias por los efectos disímiles que puede engendrar.*

**La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal** ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, **de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general.**

*(...) **Para ser más claros, participa en un doble frente,** pero en relación con el vínculo sustancial o contractual de afianzamiento entre el llamante y llamado, ostenta derechos, cargas y obligaciones, de tal forma que puede proponer excepciones y solicitar pruebas, por causa de la pretensión formulada en su contra.*

*Acerca del instituto en cuestión y de su carácter *in eventum* la Sala tuvo oportunidad de expresar que su naturaleza es «(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e ***in eventum*** (...). Lo anterior, no empece el llamante aducir la existencia del perjuicio como causa de la pretensión directa, porque éste sólo cobra certeza en la esfera judicial para dar margen a la fundabilidad de la pretensión de regreso, formulada contra el llamado, como consecuencia de la sentencia adversa a la pretensión originalmente propuesta (Se subraya; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)»<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560.

*La otra calidad, como parte demandada, y que en el caso ostenta la misma aseguradora Liberty, está edificada en la acción directa de que es titular la víctima según las previsiones de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 y 88 de la Ley 45 de 1990, nexo distinto del anteriormente analizado, puesto que se traba entre aquélla [víctima-demandante] y la entidad aseguradora [demandada]; **por tanto, las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclan, son independientes, esto es, benefician y perjudican solo a la relación donde fue propuesta;** por ello la prescripción que Liberty Seguros S.A. le interpuso a las pretensiones de los demandantes o afectados directos no cobija la relación creada con el llamante José Trinidad Torres Galvis, pues en esta no intervinieron aquéllos.*

*A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra condición [llamada en garantía], **es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes (...)**<sup>3</sup>*

Así, se verifica que la solicitud de llamamiento se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales, toda vez que en efecto es procedente el llamamiento a una de las partes ya involucradas en el proceso. Esta convocatoria permite que el demandado pueda liberarse de los efectos adversos del litigio al trasladar estos efectos a la persona convocada, ya sea un tercero o una coparte. Esto se encuentra permitido, pues como se destaca en el texto, las convocatorias por demanda y por llamamiento en garantía, tienen efectos distintos y no se

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo de 2016. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

entremezclan, ya que cada una responde a diferentes vínculos jurídicos y situaciones procesales.

De este modo, la relación material derivada del llamamiento en garantía concierne exclusivamente al llamante y al llamado, sin extenderse a otros sujetos procesales. Tal relación solo será examinada si las pretensiones prosperan; de lo contrario, su análisis no es necesario. En contraste, la acción directa entre la víctima y la aseguradora responde a un vínculo diferente, y las defensas formuladas en cada caso son independientes, afectando únicamente a las partes involucradas en cada relación jurídica.

Por lo demás, no se puede pasar por alto que en caso de que la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como demandada directa llega a ser declarada impróspera, esto dejaría al proceso sin la posibilidad de hacer efectiva la póliza de seguro. En este contexto, el no admitir el llamamiento en garantía implicaría que se cercenara la posibilidad de resolver la relación contractual existente entre el llamante y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Esto es crucial porque el llamamiento en garantía permite que, en caso de una sentencia condenatoria, el llamado en garantía (Mapfre) pueda ser obligado a indemnizar al llamante por el perjuicio causado, reembolsar total o parcialmente el pago que el llamante tuviera que hacer, o pagar conjuntamente la condena impuesta por la autoridad judicial

Por otro lado, sobre la aplicación del principio de economía procesal al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321:

*"Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma***

**de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal**” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se debe dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también llamada en garantía en el proceso, entiéndase mi representada.

En este sentido, es evidente que debe permitirse que mi prohijada llame en garantía a una coparte, en este caso, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., que ya se encuentra vinculada al proceso, con el fin de que asuma los efectos adversos de una eventual condena. Esta doble vinculación es plenamente legítima y está reconocida tanto por la ley como por la jurisprudencia, siempre que exista una relación contractual o legal que la justifique. De esta manera, mi representada tiene el derecho de exigir el reembolso o indemnización por lo que eventualmente deba pagar, sin que esto afecte las defensas independientes que cada parte ejerza en su respectiva posición procesal. Es importante destacar que las convocatorias dirigidas a la aseguradora tienen propósitos distintos y no se confunden entre sí, ya que buscan resolver situaciones diferentes dentro del proceso. Asimismo, se debe entender que el llamamiento evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64 del C.G.P.

En conclusión, mi representada tiene el derecho legal y contractual, de llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme a lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., para exigir el reembolso total del pago

que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra, de cara a lo amparado por la póliza No. 5015121079666, con el objetivo de dar aplicación al principio de la economía procesal para la sentencia que ponga fin a esta instancia resuelva de manera unificada, evitando de esa manera desgastes en el aparato judicial. Por lo anterior, elevo las siguientes:

### **PETICIONES**

**1. REPONER** para **REVOCAR** el numeral cuarto del Auto del 26 de septiembre de 2024 notificado mediante estado al día siguiente, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán negó el llamamiento en garantía formulado por mi representado JUAN GUILLERMO BARRERO a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y, en su lugar, se sirva admitirlo.

**2.** De manera subsidiaria, en caso de no reponer el auto, solicito **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** y remitir el expediente al superior jerárquico, para que resuelva la alzada.

Cordialmente,



**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA C**

C.C. No. . 1.019.077.502 de Bogotá D.C.

T.P. 265.684 del C. S. de la